

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los apoderados judiciales las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 09:30 am, con el fin de llegar a un posible acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 24 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDDY FERRIN GARCIA
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00100-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil vientos (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, y considerando que los apoderados judiciales de las partes en el momento extraprocesal al inicio de la audiencia del artículo 77 del CPT, programada para el día 24 de noviembre de 2023 a las 09:30 am, solicitaron el aplazamiento de esta, con el fin de llegar a un posible acuerdo conciliatorio; y en miras al arreglo propuesto por la entidad visible en la posición 064 del expediente, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM) DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

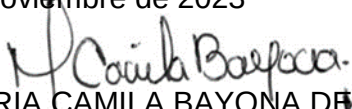
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 22 de noviembre de 2023 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que el apoderado judicial de la demandada SERLOPORPAC S.A.S., solicitó aplazamiento, Sírvese proveer. Buenaventura - Valle, 24 de noviembre de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE URBANO ESPINOSA ANGULO
DEMANDADO: SERVICIOS LOGISTICOS PORTUARIOS DEL PACIFICO
"SERLOPORPAC S.A.S." Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00105-00

Buenaventura, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, advirtiendo a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación ya que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **Diez y Treinta de la Mañana (10:30 AM) del Proximo Treinta y Uno (31) de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------	-----	---

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en la posición 051 del expediente digital obra CERL de ACTISAS, a través del cual confiere poder al Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amaris, de igual manera le informo que la audiencia del Art. 80 que se encontraba programada para el día 21 de noviembre a las 9:00 a., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad del Despacho, además del acceso intermitente en la plataforma Lifesize. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 631

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA VALENCIA ALBORNOZ
DDO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS “SOLASERVIS S.A.S.”
Y OTRAS
RAD: 76-109-31-05-002-2021-00131-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que en el orden 051 del expediente digital obra CERL por medio del cual otorgan poder a favor del abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, a quien se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada ACTISAS, seguidamente el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia del Art. 80 dentro del presente asunto.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y tarjeta profesional No. 324.733 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. “ACTISAS”.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0970

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENEIDA DUQUE DE ANDRADE
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00141-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 31 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada Cenaida Duque De Andrade, mediante apoderado judicial, contra Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduprevisora S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a las demandadas esta providencia, corriéndoles traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y en vista que la parte demandante realizó la solicitud de amparo de pobreza regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 Estatuto Procesal del Trabajo; cuyo inciso 1º del artículo 154 del C.G.P, señala que:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”
(...)*

Así las cosas, y al revisar el memorial visible en la página 67 de la posición 005, considera el Despacho que al cumplirse los presupuestos de ley respecto a este tipo de amparo, concederá dicha medida con las consecuencias propias.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Margarita Murillo Cortes en calidad de compañera permanente del causante Julián Andrade Gonzalez, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria Margarita Murillo Cortes que deberá aportar su Registro Civil

de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación electrónica de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección electrónica de la señora Margarita Murillo Cortes el Despacho requerirá a las demandadas, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

En otra arista, este Despacho asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Ceniaida Duque De Andrade, mediante apoderada judicial, contra Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduprevisora S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Asesores en Derecho S.A.S. representada legalmente por Andrés Camilo Murcia Vargas, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la carrera 8 No.67-51, Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: administrativa@asesoresenderecho.net

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Fiduprevisora S.A. representada legalmente por Jhon Mauricio Marín Barbosa, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 72 No. 10-03, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notjudicial@fiduprevisora.com.co

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a las empresas demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a Margarita Murillo Cortes en calidad de compañera permanente del causante Julián Andrade Gonzales. NOTIFICAR personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTICAR en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

NOVENO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora Margarita Murillo Cortes, en calidad de compañera permanente del extinto señor Julián Andrade Gonzales, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

DÉCIMO: REQUERIR a las demandadas Asesores en Derecho S.A.S. y Fiduprevisora S.A, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA solicitada por la demandante señora Cenaida Duque De Andrade dentro del presente proceso, según lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

DECIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en donde la parte activa no presentó subsanación a auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 24 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0971

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CATHERINE TORRES MICOLTA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00146-00

Buenaventura (V), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0932 del 10 de noviembre de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 24 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0972

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA MURILLO DIAZ curadora general de LUZ MARIA MURILLO DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00153-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 21 de noviembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Maria Antonia Murillo Díaz en calidad de curadora general de Luz Maria Murillo Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.

y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la señora Maria Teodora Díaz Soto (q.e.p.d) y la señora Luz Maria Murillo Díaz , so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Maria Antonia Murillo Díaz en calidad de curadora general de Luz Maria Murillo Díaz, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Buenaventura.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto, en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: CORRER traslado de las entidades para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, **CORRERÁ** el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la señora Maria Teodora Díaz Soto (q.e.p.d) y la señora Luz Maria Murillo Díaz, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 24 de noviembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0977

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NEIVER OCTAVIO PALACIOS RIASCOS
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL 1
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00154-00

Buenaventura - Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial del demandante el día 16 de noviembre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de única instancia, presentada por Neiver Octavio Palacios Riascos, a través de apoderado judicial, contra Agencia de Aduanas Techcomex LTDA Nivel I, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda conforme los términos del artículo 72 del C.P.T. y S.S, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.193 y portador de la tarjeta profesional No. 140.758 del CSJ, como apoderado judicial de Neiver Octavio Palacios Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de única Instancia, presentada por Neiver Octavio Palacios Riascos, a través de apoderado judicial, contra Agencia de Aduanas Techcomex LTDA Nivel I.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Carlos De Los Ríos Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.193 y portador de la tarjeta profesional No. 140.758 del CSJ, como apoderado judicial de Neiver Octavio Palacios Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido.

CUARTO: CITAR a la demandada Agencia de Aduanas Techcomex LTDA Nivel I representada legalmente por Nubia Stella Galindo Cante, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la Calle 36 No. 21-48, Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: nubia.galindo@agenciatech.com.

QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	